

**INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de las farmacias y los medicamentos.

**BOLETINES NÚMEROS 6.523-11, 6.037-11, 6.331-11 y 6.858-11, REFUNDIDOS.**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Girardi y Ruiz-Esquide y del ex Senador señor Ominami; de la Honorable Senadora señora Alvear y del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide; del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, y de la Honorable Senadora señora Alvear, a cuyo respecto el Ejecutivo hizo presente la urgencia calificada de “suma”.

Cabe señalar que esta iniciativa cuenta con un segundo informe de la Comisión de Salud y con informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de la Comisión de Hacienda.

**La Sala del Senado, en sesión del día 19 de junio de 2012, acordó enviar a la Comisión de Trabajo y Previsión Social el artículo 100 que se contiene en el numeral 1) del artículo 1° del proyecto de ley, con el objetivo de que se pronuncie acerca de sus implicancias en la situación laboral de los trabajadores de farmacias.**

A la sesión en que la Comisión estudió dicha disposición asistieron, además de sus miembros, el Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Farmacias de Chile, señor Mauricio Acevedo Sandoval; el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río; los asesores del Ministerio de Salud, señora Marcela Aranda y señor Jaime González; el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor José Francisco Acevedo; la abogada asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez; el Coordinador del Programa de Asesoría Legislativa del Instituto Igualdad, señor Gabriel de la Fuente y los asesores de la Senadora señora Rincón, señora Labibe Yuhma y señor Josué Vega.

- - -

## **ANTECEDENTES**

Para dar cumplimiento al cometido encomendado por la Sala del Senado se ha tenido en consideración el texto del artículo 100, que se propone introducir al Código Sanitario, en los términos consignados en el informe emitido por la Comisión de Hacienda.

Dicha disposición en su inciso cuarto establece la prohibición de donación de productos farmacéuticos con una finalidad publicitaria y la prohibición de entregar incentivos económicos de cualquier índole que induzcan a los profesionales del área o a los dependientes de farmacias a privilegiar el uso de determinados medicamentos o productos.

El inciso quinto del artículo 100 define el concepto de incentivo económico que sea entregado o realizado por parte de laboratorios, droguerías, importadores o distribuidores de medicamentos, establecimientos farmacéuticos en general o por quienes los representen.

### **ARTÍCULO 100 QUE SE PROPONE INTRODUCIR AL CÓDIGO SANITARIO**

“Artículo 100.- La venta al público de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse previa presentación de la receta del profesional habilitado que los prescribe, salvo aquellos medicamentos que se autoricen para su venta directa en el respectivo registro sanitario.

La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en ningún caso respecto de productos que, teniendo tal condición, sean destinados al uso pediátrico. Estos últimos deberán presentarse en envases que dificulten a los menores su ingesta no asistida y no podrán tener forma de dulces, golosinas, confites, figuras, juguetes o cualquier otra que promueva su consumo, según se determine en el respectivo reglamento. Estas actividades deberán ajustarse a los términos del respectivo registro sanitario y a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este código.

Lo anterior no obsta a la promoción del producto focalizada a los profesionales habilitados para su prescripción, dentro de los márgenes señalados en el respectivo registro sanitario, la que en ningún caso podrá efectuarse por medios de comunicación social dirigidos al público en general.

Queda prohibida la donación de productos farmacéuticos realizada con fines publicitarios y los incentivos económicos de cualquier índole que induzcan a los profesionales habilitados para prescribir y dispensar medicamentos o a los dependientes de los

establecimientos de expendio y a cualquier otra persona que intervenga en la venta o administración de medicamentos, a privilegiar el uso de determinado producto.

Se entenderá por incentivo cualquier pago, regalo, servicio o beneficio económico entregado o realizado a las personas señaladas en el inciso anterior, por parte de laboratorios farmacéuticos, droguerías, importadores o distribuidores de medicamentos, establecimientos farmacéuticos en general o por quienes los representen.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, se permitirá la donación de productos farmacéuticos a establecimientos asistenciales, siempre que aquéllos se encuentren comprendidos en el Formulario Nacional de Medicamentos.”.

### **DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 100 Y DE LAS INDICACIONES PRESENTADAS**

De conformidad a lo acordado por la Sala del Senado, la Comisión discutió el artículo 100 que se propone introducir al Código Sanitario, en relación a sus implicancias en la situación laboral de los trabajadores de farmacias.

Al respecto, dentro del plazo establecido para formular indicaciones, se recibieron las siguientes:

#### **1) Indicación presentada por el Senador señor Uriarte, cuyo texto expresa:**

“Para suprimir en el inciso cuarto del artículo 100 del Código Sanitario, contenido en el numeral 1) del artículo 1° del proyecto de ley, los términos “o a los dependientes de los establecimientos de expendio y a cualquier otra persona que intervenga en la venta o administración de medicamentos, a privilegiar el uso de determinado producto”.

**- Esta indicación fue retirada por su autor.**

**2) Indicación presentada por el Senador señor Letelier**, que cuenta con las firmas de otros parlamentarios (Senadora señora Allende y Senadores señores Bianchi, Gómez, Lagos, Muñoz Aburto, Rincón, Rossi, Tuma y Zaldívar) porque en una primera instancia se había hecho llegar a la Mesa para su discusión en la Sala. **Su texto señala:**

“Incorpórase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren pactado incentivos económicos destinados a inducir el uso de determinado producto, como lo prescribe el artículo 100 del Código

Sanitario en los contratos de trabajo, sean estos individuales o producto de negociaciones colectivas, deberán, dentro de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, ajustar tales estímulos a la normativa vigente, con cargo a otros emolumentos, lo que deberá reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.

Este ajuste no podrá significar una disminución de las remuneraciones. Para estos efectos, se entenderá que hay una disminución de la remuneración cuando, una vez efectuado el ajuste, el trabajador percibiere una menor remuneración que la que habría percibido en las mismas condiciones, antes del ajuste.”.”.

**3) Indicación presentada por la Senadora señora Rincón y por el Senador señor Muñoz Aburto, que dice:**

“Incorpórase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren pactado el pago de incentivos económicos en los términos del artículo 100 del Código Sanitario, deberán, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, ajustar sus contratos de trabajo a la normativa vigente, sean estos individuales o producto de negociaciones colectivas.

Dicho ajuste consistirá en que los porcentajes totales de los incentivos económicos señalados en el inciso anterior, deberán pagarse con cargo a otros emolumentos variables, lo que deberá reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.

Este ajuste no podrá significar una disminución de los porcentajes totales de las comisiones u otros emolumentos variables que conforman la remuneración del trabajador.”.”.

**4) Indicación presentada por la Senadora señora Rincón y por el Senador señor Muñoz Aburto, cuyo texto señala:**

“Incorpórase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren pactado incentivos económicos destinados a inducir el uso de determinado producto, como lo prohíbe el artículo 100 del Código Sanitario, en los contratos de trabajo, sean estos individuales o producto de negociaciones colectivas, deberán, dentro de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, ajustar tales estímulos a la normativa vigente con cargo a otros emolumentos variables, lo que deberá reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.

Este ajuste no podrá significar una disminución de los porcentajes totales de las comisiones u otros emolumentos variables que conforman la remuneración.”.”.

---

Previo a la discusión de las indicaciones, la Comisión escuchó los planteamientos del Presidente de la Federación de Trabajadores de Farmacias, señor Mauricio Acevedo, quien expresó su preocupación respecto de los efectos que tendrá el artículo 100 del Código Sanitario en las remuneraciones de los empleados que laboran en las farmacias.

Agregó que una medida que en general será beneficiosa para el país, significará un desmedro en la situación remuneracional de sus representados. Por ello, solicitó se proteja el promedio de las remuneraciones variables devengadas el año anterior al que se aplique la ley.

El Presidente de la Federación de Trabajadores de Farmacias acompañó un documento en que consigna su postura frente a esta materia, el que se agrega como anexo a este informe.

---

- Puestas en discusión las indicaciones números 2, 3 y 4, la Senadora señora Rincón explicó que la iniciativa pretende favorecer la mantención en el nivel de las remuneraciones que perciben los trabajadores del sector farmacéutico. En ese sentido, manifestó que las remuneraciones que perciben se componen, entre otras sumas, por incentivos derivados de las operaciones de venta que generan, para cuyo devengamiento no se debe atender, bajo ningún respecto, exclusivamente a la industria o laboratorio que lo produce, sino a la cantidad de operaciones que se hubieren producido, toda vez que ello genera un perjuicio a los clientes de las farmacias y a los trabajadores que prestan servicios en éstas.

Reiteró que la iniciativa de ley no pretende prohibir que se generen incentivos por venta, sino sólo evitar que tales incentivos requieran necesariamente de la venta de ciertos insumos farmacéuticos que sólo son producidos por laboratorios farmacéuticos específicos.

-Por su parte, el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, expresó que la estructura de remuneraciones mixtas, compuestas por elementos fijos y variables, implica que una parte de los emolumentos recibidos pueden variar mes a mes, dada

la naturaleza variable de parte de los mismos, como lo señala el Código del Trabajo.

Agregó que, de esta forma, si el artículo transitorio que determina que las remuneraciones variables obtenidas por las ventas de productos realizadas en infracción al artículo 100 del proyecto propuesto, deben mantenerse en su monto sobre la base de un promedio histórico, lo que se hace en los hechos es que a una remuneración variable se le da un carácter fijo al trasladar su monto final a la liquidación de remuneraciones después del ajuste.

Finalmente indicó que si lo que se quiere es mantener el carácter variable de dicha porción de la remuneración y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100, lo que se debe hacer es determinar que el ajuste que debe efectuar el empleador respete los porcentajes totales sobre las ventas que dieron origen a la remuneración variable. Dichos porcentajes totales se pueden establecer sobre la base del último mes o bien sobre un promedio calculado en un período determinado. Es decir, se debe analizar que los montos totales recibidos por el trabajador, como remuneración variable, corresponden a un porcentaje de todas las ventas efectuadas en el mes, y dicho porcentaje se debe mantener en el ajuste. De esta manera, se mantiene el componente fijo y el variable de la remuneración del trabajador.

**- Puestas en votación la indicaciones números 2, 3 y 4, cuyos textos presentan mínimas diferencias, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadora señora Rincón y Senadores señores Muñoz Aburto y Uriarte, concordándose en el siguiente texto:**

**“Incorpórase el siguiente artículo transitorio, nuevo:**

**“Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren pactado el pago de incentivos económicos en los términos del artículo 100 del Código Sanitario, deberán, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, ajustar sus contratos de trabajo a la normativa vigente, sean estos individuales o producto de negociaciones colectivas.**

**Dicho ajuste consistirá en que los porcentajes totales de los incentivos económicos señalados en el inciso anterior, deberán pagarse con cargo a otros emolumentos variables, lo que deberá reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.**

**Este ajuste no podrá significar una disminución de los porcentajes totales de las comisiones u otros emolumentos variables que conforman la remuneración del trabajador, dentro del período que media entre marzo y diciembre del año inmediatamente anterior.”.”.**

- - -

### **MODIFICACIÓN**

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponer a la Sala del Senado la aprobación de la siguiente modificación al proyecto de ley que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de las farmacias y los medicamentos:

**“Incorpórase el siguiente artículo transitorio, nuevo:**

**“Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren pactado el pago de incentivos económicos en los términos del artículo 100 del Código Sanitario, deberán, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, ajustar sus contratos de trabajo a la normativa vigente, sean estos individuales o producto de negociaciones colectivas.**

**Dicho ajuste consistirá en que los porcentajes totales de los incentivos económicos señalados en el inciso anterior, deberán pagarse con cargo a otros emolumentos variables, lo que deberá reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.**

**Este ajuste no podrá significar una disminución de los porcentajes totales de las comisiones u otros emolumentos variables que conforman la remuneración del trabajador, dentro del período que media entre marzo y diciembre del año inmediatamente anterior.”.”.**

**(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 2, 3 y 4, y Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado)**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 20 de junio de 2012, con asistencia de la Honorable Senadora señora Ximena Rincón González (Presidenta) y de los Honorables Senadores Pedro Muñoz Aburto y Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de la Comisión, a 20 de junio de 2012.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria de la Comisión

